



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 625**

Radicado  
No. 2023-00159-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Tipo de proceso: MONITORIO**  
**radicado No.: 1346840890012023-0015900**  
**Demandante: CAROLINA OSPINO SILVA**  
**Demandado: MIRYAM URIELES ARAUJO**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito introductor, observa el Despacho que lo aquí tramitado es un proceso declarativo especial **MONITORIO**, adelantada, a través de profesional del derecho, por **CAROLINA OSPINO SILVA** contra **MIRYAM URIELES ARAUJO**, sin embargo, la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

si bien, en la demanda se indicó que no era necesario agotar dicho requisito, por haber solicitado una medida cautelar innominada, al respecto, se le hace saber que; de acuerdo con el artículo 421 de C.G.P en el proceso monitorio podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. las cuales, se encuentran en el artículo 590 del C.G.P. y son las siguiente:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

(..)

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

(...)

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

Dado que la medida solicitada no tiene cómo fin gravar un bien sujeto a registro, y que el Despacho no vea que con dicha medida se pueda prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. de ahí que se concluya no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPÓS - BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 625**

**Radicado  
No. 2023-00159-00**

590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

Por lo anterior, conforme el Artículo 90 del C. G. del P, se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ  
JUEZ**